

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-  
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio  
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse  
remitiendo su importe en libranza del Tesoro  
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada  
al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de  
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dex-  
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de  
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-  
tración sólo dará los números, previo el pago  
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-  
da uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y  
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los  
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra  
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-  
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y  
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma  
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban  
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-  
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-  
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados  
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al  
final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-  
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA  
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación).

#### CAPÍTULO III

##### Formación del padrón y de la matrícula

Art. 62. Cada cinco años se formará, en el primer tri-  
mestre del año natural, un nuevo padrón ó lista general de  
las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio,  
industria ó comercio, en cada distrito municipal, compren-  
diendo en él, con expresión de calles, habitaciones y con-  
ceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y  
expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la  
tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas  
en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser  
adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmen-  
te dentro del primer trimestre del año natural, anotando  
en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio  
del año anterior hasta la fecha misma en que la rectifica-  
ción deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no  
resulten matriculados, ó lo estén en clase que no correspon-  
da, serán incluídos desde luego en él y en la matrícula; pero  
se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expe-  
diente de defraudación para exigirles la responsabilidad  
que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún  
pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de  
todos los individuos incluídos en el padrón, pero distribu-  
dos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expre-  
sión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los re-  
cargos correspondientes, se formará por duplicado en cada  
población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los  
Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispo-  
ne la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las  
oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia  
con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores  
del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con  
los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos  
serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás  
servicios que se les encomienden de la contribución indus-  
trial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y es-  
tán, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secun-  
dar debidamente, según los casos, todas las órdenes referen-  
tes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá  
el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún in-  
dustrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula  
extenderá la certificación negativa correspondiente con  
arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pue-  
da exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula  
comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, de-  
biendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población. Esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

#### CAPITULO IV

##### De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos sólo se nombrará un síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12 no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurrese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83 se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada Sección que hayan concurrido al acto, propondrán en una relación nominal numerada correlativamente y firmada por el síndico de la Sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma, según el art. 83, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraera una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al que notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industria-

les á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico Presidente mandará formar la lista de los agraviados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificado es para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna desidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los desidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

#### CAPÍTULO V

##### *Reclamaciones de agravio.*

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agraviados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Cuentas municipales.—Circular.

Con posterioridad á la publicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha sido presentado en la Sección del ramo de mi cargo un buen número de cuentas municipales, correspondientes á diversos ejercicios de presupuestos, en todas las cuales aparecen cumplidos los trámites que respecto al examen y censura por los Ayuntamientos y asambleas de asociados prescriben los artículos 161 al 164 de la vigente ley orgánica Municipal, y han sido informadas por dichas Corporaciones en sentido favorable á la aprobación.

Pero como quiera que en todas esas cuentas falta el requisito indispensable del acta de la sesión del Ayuntamiento, en que se publican las cuentas en la Sala Capitular en la forma que se exige por el art. 20 del citado Real decreto, acerca de cuyo trámite ya llamé la atención de los Municipios para su cumplimiento, por mi circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 16 de Marzo de 1894; á fin de subsanar, por una parte, aquella omisión, sin necesidad de apelar á la devolución de las cuentas, y por otra, conseguir la depuración, el esclarecimiento ó la corrección de cualquier abuso, vicio, deficiencia ó exceso de que adolezcan las cuentas y pudiera redundar en perjuicio y menoscabo del caudal común;

He resuelto reproducir las disposiciones de mi circular de 28 de Febrero de 1894, en la forma siguiente.

1.º Que las cuentas municipales correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos expresados en la relación que á continuación se inserta, se entenderán aprobadas con sujeción al procedimiento sumarisimo señalado en el mencionado Real decreto, tales como presentadas fueron, si dentro del preciso término de veinte días, siguientes al en que se reciba en cada Municipio el BOLETÍN OFICIAL en que aparezca y conste esta circular, no se presenta contra ellas ninguna denuncia, reclamación ó protesta por quien tenga derecho á hacerlo conforme á ley.

2.º Que pueden oponerse á la aprobación de las cuentas los Ayuntamientos por la representación general de los Municipios que les compete, las Juntas municipales en virtud de la especial de los intereses económicos que ejercen, los cuenta-dantes por ser parte en el asunto, y cualquiera vecino ó habitante en uso del derecho que le asiste por los artículos 25, 161 y siguientes de la ley Municipal.

3.º Los recursos que para este fin incoen, se presentarán en el Gobierno civil dentro del plazo anteriormente señalado, extendidos en papel del timbre correspondiente, con la firma de las entidades ó personas que los formulen, reseñando, caso de ser un particular quien lo suscriba, la cédula personal, y acompañados de los documentos y pruebas bastantes para acreditar los hechos ú omisiones á que se contraigan.

4.º Durante el término referido, estarán de manifiesto las cuentas relacionadas en la Sección destinada al examen en este Gobierno, para que de ellas puedan tomar notas y apuntes los interesados.

5.º Recibida que sea en cada pueblo esta circular, dispondrán los Sres. Alcaldes que se dé cuenta de ella á los Ayuntamientos en sesión pública, y mandarán fijar en los sitios públicos de costumbre una copia certificada de la misma, así como anunciar al vecindario por pregones, periódicos locales, donde los hubiese, y por cualquier otro medio de publicidad utilizable, la parte que á cada localidad afecte especialmente, sin que en ningún caso se omita mencionar lo referente á la aprobación de las cuentas, tales como fueron presentadas, transcurrido que sea el plazo prefijado, si contra ellas no se recurre por el Ayuntamiento, Junta ó vecinos en la forma expuesta, cuidando de puntualizar los años económicos á que correspondan.

6.º Los Sres. Alcaldes se servirán acusar el recibo del BOLETÍN OFICIAL que contenga la circular, en el mismo día en que á su poder llegue, y remitir á su tiempo certificación de haberse cumplido lo que en la anterior disposición se ordena, acerca de la publicidad de lo prevenido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes se dirige.

Zaragoza 15 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

*Relación que se cita.*

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS á que corresponden las cuentas.
<b>Partido de Daroca</b>	
Atea.....	1892-93, 93-94
Cubel.....	1889-90, 90-91, 91-92.
Santed.....	1890-91, 91-92, 92-93, 93-94.
Villadoz.....	1892-93.
<b>Partido de Ejea</b>	
Erla.....	1892-93.
Tauste.....	1889-90, 91-92, 92-93, 93-94.
<b>Partido de La Almunia</b>	
Lucena.....	1893-94.
Pinseque.....	1893-94.
Salillas.....	1893-94.
<b>Partido de Pina</b>	
Fuentes de Ebro....	1893-94.
La Zaida.....	1893-94.
<b>Partido de Sos</b>	
Bagüés.....	1892-93.
Escó.....	1893-94.
Isuerre.....	1887-88, 88-89.
Navardún.....	1893-94.
Pintano.....	1889-90, 90-91, 91-92.
Undués Pintano....	1892-93.
<b>Partido de Tarazona</b>	
Grisel.....	1892-93.
<b>Partido de Zaragoza</b>	
Cuarte.....	1892-93, 93-94.
Perdiguera.....	1893-94.

**Negociado 3.º—Circular.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna Pedro Antonio Cano Gómez, natural de Murcia, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 19 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

*Señas que se citan.*

Edad 21 años, soltero, estatura regular, color rubio, ojos azules; viste decentemente, tiene una cicatriz en la parte izquierda de la barba y usa bigote.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS á que corresponden las cuentas.
<b>Partido de Ateca</b>	
Ateca.....	1891-92, 92-93.
Calmarza.....	1893-94.
Embid de Ariza....	1893-94.
Godojos.....	1893-94.
Monterde.....	1890-91, 91-92.
<b>Partido de Belchite</b>	
Belchite.....	1891-92, 93-94.
Aguilón.....	1893-94.
<b>Partido de Borja</b>	
Borja.....	1892-93, 93-94.
Trasobares.....	1892-93, 93-94.
<b>Partido de Calatayud</b>	
Gotor.....	1893-94.
Morés.....	1893-94.
<b>Partido de Caspe</b>	
Maella.....	1892-93.

## SECCION QUINTA

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual y cumplidas todas las disposiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la sección de Ainzón á Tabuena, en la carretera de Ainzón á Illueca, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 259.397'97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la sección de Ainzón á Tabuena, en la carretera de Ainzón á Illueca, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de

las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Alejo Manuel Urbez y Navarro, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del distrito, como segunda convocatoria, en el día de ayer, y con asistencia de los Sres. D. Ladislao Goizueta, Alcalde Presidente; D. Enrique Pérez Bozal, D. José Jiménez Torres, Tenientes de Alcalde; los Concejales D. Víctor González, D. Santiago Lorda, D. Galo Ponte, don Santiago Pérez, D. José Mainou, D. Joaquín Sola, D. Manuel Foncillas, D. Félix Ocariz, D. Pelegrín Falcón, D. Juan Jimeno, D. Francisco Sanz, D. Mariano Calvo, D. Lorenzo Duato, D. Ventura Orensanz, D. Mariano Benedí, D. Antonio Fleita, y el asociado D. Joaquín Murillo, se tomó, entre otros, el acuerdo que á continuación se expresa:

«Se dió lectura á un escrito del Sr. Alcalde manifestando que los ingresos ordinarios del presupuesto votado por la Junta para el año de 1896 á 97, arrojan un total de 3.254.154 pesetas 89 céntimos, y como los gastos ascienden á 3.400.184 con 22 céntimos, todavía resulta un déficit de 146.029 con 33; que á pesar de las economías introducidas y de haber reducido los gastos obligatorios á lo puramente preciso y de hacer uso del recargo máximo sobre las contribuciones y cédulas, así como de apurar todos los recursos legales, incluso el gravámen máximo también sobre las especies tarifadas de consumos, excepción de la uva, vino, aceite y alcoholes, no se ha podido conseguir la nivelación, y al efecto, no encontrando otro medio para saldar aquel déficit que el de acudir al establecimiento de los arbitrios extraordinarios comprendidos en la tarifa que acompaña, propone que la Junta apruebe aquella para que, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publique el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de las reclamaciones y demás que proceda. Enterada la Junta, se dió cuenta en seguida de la comunicación pasada por la Cámara oficial de Comercio, en que propone la modificación de algunas cuotas de la tarifa que viene rigiendo, que es igual á la propuesta; y no habiendo ningún Sr. Concejil que hiciera suyas las indicaciones de la Cámara, se acordó aprobar la mencionada tarifa y lo propuesto por el Sr. Alcalde; resolviéndose acto continuo que á la misma y al presupuesto se den la tramitación correspondiente conforme á la ley.»

Así aparece del acta de la sesión á que me refiero; y para que conste para la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan establarse las reclamaciones que se crean pertinentes dentro del término de diez días, á contar desde la fecha, y con el fin de que surta los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de

1887, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Zaragoza á 17 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Ladislao Goizueta.—A. Manuel Urbez.

## SECCION SEXTA.

Se encuentran expuestos al público por tiempo de ocho días en esta Secretaría municipal los repartimientos de consumos, gremial de granos y el de alcoholes de este pueblo para el ejercicio próximo de 1896-97.

Luna 17 de Junio de 1896.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Luna 16 de Junio de 1896.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Pardo.—El Secretario habilitado, Miguel Abad.

Por terminación del contrato se hallará vacante desde el día 1.º de Julio próximo la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo: su dotación 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del mes actual.

Villanueva del Huerva 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Blas Pardos.

El reparto territorial de la riqueza urbana de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio de 1896 á 1897, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Segura.

Los repartos de contribución territorial por rústica y urbana para el año de 1896-97, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se atenderán las reclamaciones justas que se presenten sobre los mismos.

Torrellas 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Vela.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Madrid.—Hospital

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte:

Por el presente se hace saber: Que en este Juz-

gado y Escribanía del infrascrito penden autos promovidos por el Procurador D. Hipólito Gete y Peñas, contra la sindicatura de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Parcent sobre habilitación de fondos, en los cuales se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, por término de 20 días, la siguiente finca:

Una titulada «Castillo y Molino de Ballestar», situada en término municipal de Ardisa, partido judicial de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza; compuesta de un edificio, en lo antiguo castillo, hoy casa de labranza, que tiene una superficie de 1.333 metros 16 decímetros, ó 50.184 pies: un molino, con tres muelas y su maquinaria, que ocupa 498 metros 62 decímetros, con batán junto á dicho molino, que mide 304 metros 68 centímetros: dos cuadras de 760 metros 27 decímetros: un pajar de 432 metros 32 decímetros: un terreno de 95 hectáreas de cabida y 21 áreas, de las que 26 hectáreas son tierra de pan llevar, y 68 áreas monte de leña y pastos, y 71 áreas de regadío por el azud ó presa que toma el agua del río Gállego para el molino y batán; y todo linda por Norte y Este con el río Gállego, por Sur con terreno de Murillo de Gállego y por Oeste con el de Ardisa.

La subasta de dicha finca se verificará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de igual clase de Ejea de los Caballeros, el día 18 de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana, por la cantidad de 50.000 pesetas en que ha sido tasada pericialmente, y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del anterior tipo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de aquella suma, que se reservará en depósito la del mejor postor como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante el Juzgado que conoce de los autos.

4.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, con los que tendrán que conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; y

5.ª Que el pago del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del mismo.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1896.—Vicente R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Madrid á 12 de Junio de 1896.—V.º B.º—R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Junio de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	6	2	8	2	»	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
3...	2	4	6	2	»	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	16	36	8	4	12	48	»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 15 de Junio de 1896.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.<sup>a</sup> decena de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
2...	2	»	»	2	4	»	1	5	7
3...	2	2	1	5	2	»	1	3	8
4...	4	1	»	5	»	»	»	»	5
5...	3	»	1	4	1	»	1	2	6
6...	»	»	1	1	6	»	1	7	8
7...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
8...	2	2	»	4	2	»	1	3	7
9...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
10...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	7	3	27	16	2	6	24	51

Zaragoza 15 de Junio de 1896.—El Juez municipal, Manuel Sierra.